

# LA GACETA,

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 44.

TEGUCIGALPA, SEPTIEMBRE 21 DE 1888.

NÚMERO 438.

## Reglamento de Gobierno y Policía de los Puertos.

(Concluye)

En los casos de este artículo, y del precedente, es deber del práctico dar pronto aviso al Comandante Principal, para que éste ordene se den á la nave los auxilios que necesite.

Art. 87.—Mientras el práctico estuviere á bordo en cumplimiento de su deber, será mantenido y considerado por el Capitán como oficial de mar.

Art. 88.—Tan pronto como el práctico ponga la nave al ancla, regresará á tierra para dar cuenta al Comandante Principal.

Art. 89.—Los prácticos tendrán derecho á los siguientes emolumentos: cuatro pesos por meter una nave en puerto y por sacarla de él hasta dejarla fuera de peligro: seis pesos por fondearla afuera, cuando ésta hubiere llegado cerca del puerto, ó ya estuviere en él: el tanto convenido con el Capitán, ó los consignatarios de la nave, por ir á recibirla á gran distancia y conducirla á buen fondeadero; y por meterla en estero, o sacarla de él, un peso por cada pié de agua de calado á la entrada y á la salida.

Art. 90.—Es prohibido á los prácticos revelar las órdenes privadas que reciban del Comandante Principal.

Art. 91.—Los prácticos cumplirán, sin excusa ni tardanza alguna, las órdenes que reciban del Comandante Principal, sobre auxiliar las naves que se encuentren en peligro estando al ancla, sea por garrear ésta, ó por reventarse los cables de esperanza, ya por irse á pique, vararse ó incendiarse; en cuyos casos llevarán en el bote ó lancha de auxilio los recursos necesarios para el salvamento.

Art. 92.—Los prácticos y cualesquiera otras gentes de mar que vieren una nave que á distancia de tiro de cañón se dirija al puerto, trayendo arreadas y cargadas sus velas y la bandera de morrión á popa, o sea un nudo en la punta de esta, lo cual significa universal pedimento de auxilio; y que teniendo artillería la hace resonar á intervalos, por inminente peligro, darán parte inmediatamente al Comandante Principal á fin de que éste dicte las órdenes necesarias para que se la auxilie, en cuya virtud los prácticos irán á prestarlo, si el tiempo les permite hacerlo sin riesgo de su vida.

Art. 93.—También prestarán los prácticos sus servicios á las naves de guerra que los pidan, enarbolando la bandera de estilo, ó cuando puestos en facha frente á la entrada

del puerto, ó á vela con rumbo al mismo, ó haciendo esfuerzos por entrar en él, disparen uno ó más cañonazos sin bala y á intervalos, afirmando al mismo tiempo la bandera de su nación.

Art. 94.—No se auxiliará con práctico, ni se dará puerto á la escuadra ó convoy apestado que se dirija á éste, sea de la nación que fuere; pero se le indicará que, si le conviene, se ponga á la capa frente al puerto mientras se da parte al Ministro de la Guerra y se reciben sus órdenes.

Si tratase de forzar el puerto, el Comandante Principal le hará repeler á viva fuerza.

Art. 95.—Si alguien, sin título de práctico, desempeñare las funciones de tal, perderá el precio que reciba por su trabajo é incurrirá en una multa igual al valor de los emolumentos ganados.

### CAPÍTULO VIII.

#### DEL AUXILIO EXTRAORDINARIO.

Art. 96.—Cuando dentro de puerto se fuere á pique una nave, su Capitán pedirá auxilio al Comandante Principal, ó á las naves inmediatas. En el primer caso se lo prestará por todos los medios que estén á su alcance, esforzándose por salvar las vidas y todo lo de más valor, y evitando que la nave á pique obstruya el fondeadero y haga peligroso ó difícil el tránsito del puerto.

Art. 97.—Cuando alguna nave se estrelle ó naufrague sobre la costa exterior ó interior del puerto, se la dará todo el auxilio posible para salvar su gente, equipajes, cargamento y la parte de ella cuya pérdida pueda evitarse.

Art. 98.—Todos los efectos salvados de un naufragio, serán inventariados, depositando una copia del inventario en el Consulado de la Nación á que pertenezca la nave.

Los artículos corrompidos no se incluirán en el inventario, sino que se procederá á incinerarlos, acreditando este acto con la diligencia respectiva.

Art. 99.—El auxilio de que tratan los artículos precedentes, se dará tanto á las naves nacionales como á las extranjeras.

Art. 100.—Cuando alguna nave desarbolada busque el puerto, ó que, arrastrada por las corrientes, esté en peligro inmediato, se le proporcionarán remolques á la costa, si los pide y el caso lo permitiere.

Art. 101.—Cuando por fuga, enfermedad ó muerte de marineros, pida alguna nave auxilio de gente para cargar, descargar, ó llevar

á cabo cualesquiera otras operaciones, se le facilitará sin pérdida de tiempo, pero á su costa.

Art. 102.—Cuando una nave incendiada en el puerto contuviere pólvora, y esta no haya podido arrojarse al agua con tiempo, se le hará fuego hasta echarla á pique antes de que estalle, procurándose en todo caso socorrer á los que estén en ella.

Art. 103.—En todo caso de incendio las naves inmediatas deberán retirarse de la incendiada, lo mismo que de tierra, si el siniestro tuviere lugar en ella y en puerto cercano del fondeadero.

Art. 104.—Los gastos que ocasione cualquiera de los casos de auxilio de que trata este y los anteriores capítulos, serán satisfechos por el Capitán ó Comandante de la nave, y á su reintegro quedarán afectadas las mismas naves y sus cargamentos.

### CAPÍTULO IX.

#### DEL EMBARGO DE LAS NAVES.

Art. 105.—Cuando deba procederse al embargo de una nave, por hallarse en ella documentos falsos, por previa declaración de guerra y haber transcurrido el plazo que al efecto se fije, de conformidad con las prácticas internacionales, por fletamento para expedición de orden del Gobierno; por represalias, desacatos de lesa nación y por cualquiera otro crimen ó simple delito, se notificará seguidamente á su consignatario, y si la nave fuere extranjera, se citará al Cónsul respectivo.

Si el Cónsul de la nación á que pertenezca la nave, no reside en el puerto, ni en lugar inmediato á éste, se hará la citación al mismo consignatario.

Art. 106.—El Comandante Principal, asistido de su Secretario, del intérprete del puerto en su caso, y de dos testigos, pasará á bordo á intimar en forma el embargo de la nave al Capitán y sobrecargo, ó á quienes hagan sus veces. Seguidamente hará cerrar, clavar y sellar las escotillas, cámara y rancho de proa, remolcar la nave al interior del puerto, quitar y conducir á tierra las velas, timón, agujas, sextantes, cronómetros, cartas de navegación y los botes con todos sus útiles, haciendo de todo un inventario que firmará el Comandante, Secretario y testigos. Todos estos objetos serán depositados en la oficina de la Comandancia.

Art. 107.—También será inventariado, con las formalidades establecidas en el artículo precedente, todo cuanto quede fuera de esco-

## REPÚBLICA DE HONDURAS.

una semana en los techos de la nave, y se establecerá á bordo un gobierno de la fuerza que fuere necesaria para custodiarla, hasta que con las mismas formalidades se proceda á su desembarco, si hubiere lugar á él.

El Comandante Principal, el Guardu que debe constituirse á bordo, y el jefe de la guardia, serán responsables de la pérdida de cualquier de las pertenencias de la nave.

Art. 108.—El expediente de embargo lo encabezará la orden motuada para efectuarlo, debiendo seguir su curso ante el Juez competente, de conformidad con la ley.

Art. 109.—Si la detención de la nave fuere decretada por fletamento, se retendrán únicamente sus napeles, debiendo notificarse al Capitán la orden del Gobierno en que se disponga. Si el Capitán protestare, lo notificará directamente á la misma autoridad Suprema y al Fiscal de Hacienda del puerto.

Art. 110.—Si por haber cometido un delito hubiere de ponerse preso al Capitán, ó á algún otro individuo de la tripulación de una nave, ó á toda su dotación, se ejecutará la prisión respetando las garantías individuales y la inviolabilidad de la correspondencia privada.

Art. 111.—Inmediatamente, después de verificada la prisión de que trata el artículo precedente, el Comandante Principal participará por escrito al Juez de Letras del lugar, poniendo á su disposición el reo ó reos para la prosecución de la causa.

Art. 112.—Si por culpa del Comandante Principal, trascurriere el término de ley sin que el reo ó reos se haya tomado su declaración indagatoria, será responsable del delito de prisión arbitraria.

## TITULO II.

## Del estado de guerra.

## DE LAS NAVES DE GUERRA, DE CARTEL Y DE CORSO.

Art. 113.—No se permitirá por más de cuarenta y ocho horas, la entrada y permanencia en puertos de la República de las naves de guerra y de corso, pertenecientes á naciones amigas que estén en lucha armada, y respecto de las cuales, aquella se haya declarado neutral.

Art. 114.—En caso de mal tiempo, el término fijado en el artículo anterior, se prorrogará hasta que haya pasado el peligro; y cuando la entrada fuere debida á falta absoluta de víveres, ó por averías, la salida no será obligatoria, sino veinticuatro horas después de haber concluido de hacer la provisión ó los reparos.

Art. 115.—Los víveres que, en el caso expresado en el artículo precedente, podrá tomar una nave de guerra ó de corso, no han de exceder de la cantidad que le baste para llegar al puerto más inmediato de su nación.

Art. 116.—Los términos fijados en los artículos 113 y 114, solo dejarán de observarse cuando de un mismo puerto, rada ó lugar de anclaje, hayan de salir dos ó más naves enemigas entre sí. En este caso, el Comandante Principal notificará al Comandante de la nave de guerra ó de corso que deba salir primero, que no podrá detener su marcha en a-

guas de la República, y que tampoco le será permitido volver al puerto de su salida antes de haber trascurrido tres días, salvo el caso de mal tiempo ó necesidad de reparos.

Art. 117.—Las naves de guerra y de corso, observarán en el territorio marítimo de la República, las prescripciones siguientes:

1.ª Guardu la paz con todas las naves sueltas en el puerto, con inclusión de las de guerra ó corso de su adversario.

2.ª No aumentar su tripulación, ni hacer alistamientos, ni aun entre sus nacionales.

3.ª No aumentar el número de sus cañones, ni cambiarlos por otros de mayor calibre, ni embarcar armas portátiles, ni municiones de guerra.

4.ª No acechar en los puertos y aguas jurisdiccionales de la República, la salida ó entrada de naves enemigas suyas.

5.ª No hacerse á la mar para perseguir las naves señaladas por el vigía del puerto.

6.ª No salir de puerto, ó aguas jurisdiccionales de la República, inmediatamente después que lo haya hecho otra perteneciente á su adversario, sino después de haber trascurrido veinticuatro horas.

7.ª No hacer uso de fuerza ni de astucia, para libertar á los presos de su nación que estuvieren donde ellas se hallen.

8.ª No vender las capturas que hayan hecho, ni dar paso alguno en tal sentido, mientras los Tribunales competentes de la República no las declaren buenas presas; y

9.ª No hacer señales con cohetes, luz eléctrica, ni de ningún otro modo, á las naves de su nación que se encuentren fuera de aguas hondureñas, para anunciarles la salida de sus adversarios. Esta prohibición es extensiva á sus Cónsules y á sus nacionales residentes en el lugar.

Art. 118.—No obstante lo dispuesto en las fracciones segunda y tercera del artículo precedente, en consideración al principio de territorialidad, las naves á que ellas se refieren, podrán, unidas de bordo, pasarse unas á otras los marineros, armas, y municiones de guerra que necesiten.

Art. 119.—Si dos naves de guerra ó de corso, adversarias entre sí, quieren hacerse á la mar, tendrá prioridad la que llegó primero. Mas si la que llegó después no quiere someterse á la estadia de que la otra puede gozar en el caso del artículo 114, podrá precederle en la salida, siempre que con veinticuatro horas de anticipación lo avise al Comandante Principal, para que, si su adversario quiere, se aproveche de este plazo, con cuyo fin el funcionario indicado se lo comunicará en el acto.

Art. 120.—Si hallándose la República en guerra con otra nación, se presentare pidiendo puerto una nave parlamentaria, ó sea de cartel, mercante ó de guerra, perteneciente al enemigo, su bandera blanca le dará derecho á libre entrada; y así ella como su Capitán y tripulación, gozarán de las consideraciones debidas á los neutrales.

Art. 121.—Para que una nave de cartel goce de las ventajas concedidas en el artículo anterior, es indispensable que no traiga á bor-

do ningún otro algano, municiones, ni más cosas que sean necesarias para hacer las señales.

Art. 122.—Aunque una nave de cartel sea enviada por un oficial sabalterno, se le considerará como en comisión de la autoridad suprema del Estado.

Art. 123.—Las naves de cartel serán vigiladas, pero en tal forma, que no se revele desconfianza de carácter neutral que revisten.

Art. 124.—Toda nave de cartel deberá hacerse á tierra dentro de veinticuatro horas después de terminada su comisión, salvo mal tiempo, avería, ó necesidad de hacer provisiones, en cuyos tres casos se contarán dichas horas desde que cese el peligro, haya terminado los reparos, ó hecho provisión de víveres.

## TITULO III.

## De la matrícula de las naves.

Art. 125.—Todas las naves, cualquiera que sea su capacidad y nacionalidad, pertenecientes á individuos residentes en la República, sean nacionales ó extranjeros, deberán matricularse en la respectiva Comandancia Principal, en el término de dos meses, á contar desde la vigencia de esta ley.

Art. 126.—Las naves, por su capacidad, se dividen en mayores y menores. Son mayores, las que midan de veinte toneladas de porte para arriba; y menores, aquellas cuya capacidad no alcance á veinte toneladas.

Art. 127.—Las naves mayores podrán dedicarse libremente al comercio de cabotaje ó al extranjero. Las menores sólo podrán hacer el tráfico de cabotaje, esto es, de un puerto á otro de la República.

Art. 128.—Las naves mayores podrán portar la bandera hondureña, ó la de cualquiera otra nación extranjera; las menores sólo podrán abanderarse con la nacional.

Art. 129.—Siempre que una nave cambie de dueño, ó de nombre, se matriculará nuevamente.

Art. 130.—Al matricularse una nave, se consignará en el registro respectivo su nombre, calidad, capacidad en toneladas, dimensiones, lugar y fecha de su construcción, y el nombre ó nombres de los dueños.

Art. 131.—Terminada la matrícula, se dará al interesado constancia de haberse verificado, en papel sellado.

Art. 132.—No es obligatoria la matrícula para las embarcaciones cuyo porte no alcance á una tonelada.

Art. 133.—Siempre que ocurrieren dudas respecto á la capacidad de una nave, el Comandante Principal nombrará un arqueador para que, á costa del dueño, el Capitán ó consignatario, practique su arqueo.

Los honorarios del arqueador serán satisfechos á razón de diez centavos por tonelada por la mensura de las naves mayores, y de veinticinco centavos por la de las menores.

El Comandante Principal cuidará de que se hagan efectivos los honorarios del arqueador.

Art. 134.—Siempre que se probare que una nave menor ha hecho uno ó más viajes á puerto extranjero, caerá en comiso, y su

## REPÚBLICA DE HONDURAS.

Capitán incurrirá en una multa de cien á doscientos pesos.

Art. 135.—La nave que en el término fijado en el artículo 125 no hubiese sido matriculada, incurrirá su dueño en una multa de cincuenta á cien pesos, si fuere mayor; y de veinticinco á cincuenta, si fuere menor. Iguales penas se aplicarán siempre que no se verificare nueva matrícula cuando por venta, ó por cualquiera otra circunstancia, la nave cambie de dueño ó de nombre.

En caso de venta, la obligación de practicar la matrícula incumbe al vendedor

## TITULO IV.

## Del archivo y libros de la Comandancia Principal.

Art. 136.—En las Comandancias Principales se llevarán los siguientes libros:

1.º Uno para diario general de entradas de naves, en que se anotará la clase, nacionalidad y porte de cada una, el número de individuos de que conste su tripulación, su cargamento, procedencia y escalas intermedias, expresando si han sido accidentales ó necesarias por la consignación de la carga, ó para completar ésta, y los pasajeros que conduzca.

2.º Otro para diario general de salidas: en que se anotará la de toda nave mayor ó menor, con referencia á la partida respectiva del libro de entradas, y á los pasajeros y carga que haya dejado y tomado en el puerto

3.º Otro para matrícula de naves mayores, con las separaciones necesarias para consignar en ellas los detalles expresados en el artículo 130.

4.º Otro para matrícula de naves menores, arreglado en la misma forma que el anterior.

5.º Otro destinado á matrícula de prácticos; y

6.º Otro para copias de la correspondencia oficial.

Art. 137.—Los Comandantes principales, formarán un archivo con inventario y registro, bajo numeración de legajos, de todos los expedientes que existan en su oficina, y de las leyes y circulares del ramo de marina que esten en vigor.

Art. 138.—También figurarán en el archivo:

1.º Una copia del plano y descripción del puerto.

2.º Una colección de todos los tratados y convenciones diplomáticas existentes entre la República y las naciones extranjeras; y

3.º Otra de las contratas celebradas entre el Gobierno y las compañías de navegación.

## TITULO V.

## Disposiciones complementarias.

Art. 139.—Las infracciones del artículo 73 serán penadas en los términos que expresa el inciso 6.º del artículo 14 de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales.

Art. 140.—Las infracciones contra las disposiciones sanitarias contenidas en el Título I, Capítulo III de la presente ley, serán penadas con multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 141.—Por las demás faltas que no es-

ta especialmente penadas en los artículos respectivos de este Reglamento, se impondrá multa de diez á sesenta pesos.

Art. 142.—Todas las multas que se impongan por razón de esta ley, ingresarán en la Aduana respectiva; y cuando los culpables no quieran, ó no puedan satisfacerlas, serán conmutadas con prisión á razón de un día por cada peso

Art. 143.—Los Comandantes principales son jueces competentes para conocer y fallar todos los casos que comprende este Reglamento, debiendo proceder en la averiguación y castigo de las faltas, gubernativa y sumariamente.

Art. 144.—Contra las sentencias que pronuncien los Comandantes Principales, habrá recurso de apelación para ante el Gobierno, en la propia forma y terminos establecidos para los asuntos gubernativos; pero este recurso se concederá solamente en el efecto devolutivo.

Art. 145.—Cuando el Gobierno revoque la sentencia de la Comandancia Principal, se devolverá al recurrente el valor de la multa que hubiere satisfecho.

Art. 146.—Los Comandantes Principales entregarán un ejemplar impreso del presente Reglamento á todos los Capitanes de naves que por primera vez visiten los puertos de la República, y recabarán de ellos un recibo autorizado con su firma.

Art. 147.—Las naves extranjeras, cuyos Capitanes no quieran sujetarse á las disposiciones de este Reglamento, en la parte que les concierne, serán obligadas á salir del puerto en el perentorio término de tres horas, sin perjuicio de ser efectivo el pago de las cantidades que adeuden por derechos fiscales, ó por cualquiera otro concepto.

Artículo final.—La presente ley comenzará á regir el 1.º de Enero del año próximo de 1889.

Dado en Tegucigalpa, á los catorce días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

LUIS BOGÁN.

El Sub-Secretario de Estado encargado del Ministerio de la Guerra.

CARLOS F. ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Alvarado.

## PODER JUDICIAL.

Criminal contra Modesto Muñoz, por el delito de homicidio frustrado en la persona de Ursulo Herrera

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruida contra Modesto Muñoz, por el delito de homicidio frustrado en la persona de Ursulo Herrera, iniciada el cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, en el Juzgado de San Pedro; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo interpuesto por el reo, de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de la Sec-

ción de Comayagua, en veinte y cuatro de Diciembre del mismo año, condenándolo á sufrir la pena de dos años dos meses de presidio, en la ciudad de Santa Bárbara, con descuento del tiempo que lleva de estar preso, á pagar los gastos de la curación del ofendido, á suministrarle alimentos, por el tiempo que haya estado impedido, á perder el arma con que delinquiró, y á reponer el papel invertido en su causa.

Resulta que por denuncia del Alcalde Auxiliar de Chamelecón, el Juez de Paz de la ciudad de San Pedro, instruyó la parte informativa del proceso, en la cual deponen los testigos Esteban Cruz, Beltrán Mejía y Felipe Suárez, que el tres de Julio del año próximo pasado, como á los doce de la noche y en el lugar llamado "Chamelecón," se encontraba Ursulo Herrera durmiendo debajo de una carreta que había en la calle: que Muñoz, armado de un revólver y asociado de los mismos deponentes, pretendía llevarlo al arresto, so pretexto de ebriedad, ordenando, con tal fin, á su auxilio lo prendiesen; y como no fuese obedecido, disparó su arma sobre Herrera.

Resulta: que Margarito Jaen, Jesús Bardales, José López y Apolinario Garay, afirman que, con motivo del escándalo de que se ha hecho mérito, fueron llamados por el Auxiliar para capturar al que lo promovió: que, averiguado por aquella autoridad que había sido Muñoz, se constituyó en su casa de habitación, de donde lo condujo á la cárcel, en cuyos momentos el propio reo manifestó: que lo que sentía era no haber matado á Herrera:

Resulta: que reconocido el ofendido por un facultativo, designado al efecto, le encontró varios granos de pólvora internados en el lado derecho del rostro, y uno en la esclerótica del ojo del mismo lado, observando, al propio tiempo, alguna deformidad debida á la inflamación del ojo; y manifestando, que su curación tardaría poco más ó menos un mes, quedando por algún tiempo con señales permanentes.

Resulta: que el reo en su indagatoria y confesión con cargos reconoce haber disparado su revólver contra Herrera, por haberse resistido éste de mano armada, en los momentos en que, como Sub-Comandante local, pretendía conducirlo al arresto, por estar escandalizando en estado de ebriedad.

Resulta: que el defensor pretendió justificar algunos extremos, entre ellos, que Herrera amenazaba á Muñoz, estando éste ya recogido en su casa; que también lo agredió en los momentos en que pretendía arrestarlo, por lo cual, no pudiendo contenerlo de otra manera, le disparó el arma en defensa de su propia vida; extremos que no fueron demostrados.

Resulta, que el defensor justificó la buena conducta de su defendido.

Resulta: que el Juez de Letras de la Sección de Omoa, con fecha veinte y siete de Agosto último, declaró: que Modesto Muñoz está convicto y confeso de delito de homicidio frustrado, y reconociendo en él el atenuante de buena conducta, que compensó con el agravante de haber delinquido de noche, lo condenó á sufrir dos años de reclusión, en

## CENTRO-AMÉRICA.

las cárceles de Santa Bárbara, con abono del tiempo que lleva de estar preso, á pagar la curación y gastos del ofendido, á perder el arma con que delinquiró; y á reponer el papel invertido en su causa.

Resulta: que no conforme el reo con esta resolución, interpuso, para ante la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, el recurso de apelación, que fué tramitado con arreglo á derecho.

Resulta: que no habiendo rendido prueba el reo en segunda instancia, fué condenado en los términos que se ha expuesto.

Resulta: que de la sentencia de la Corte de Apelaciones interpuso la defensa del reo, el recurso de casación en el fondo, apoyado en que siendo reconocidas las lesiones sufridas por Ursulo Herrera, por un perito únicamente, no ha podido con solo éste establecer el cuerpo del delito, para lo cual se requiere la plenitud de prueba, infringiéndose así el artículo 330 del Código Penal, y en que juzgando que se han despreciado por el Tribunal de Apelaciones algunas circunstancias atenuantes, se ha violado también la regla 5.ª del artículo 71 del Código Penal.

Considerando: que el hecho que motiva el presente juicio, atendida la distancia en que Herrera y Muñoz se encontraban, la noche que tuvo lugar, el arma con que éste lo ejecutó, haber dirigido los proyectiles á la parte superior del cuerpo, hacerse el disparo como para evitar la defensa del agredido cuando se interponía entre ellos uno de los llamados de auxilio; y manifestar, por último, el ofensor que sentía no haberlo matado; no puede menos que estimarse, por este Tribunal, como lo hizo la Corte de Apelaciones, como un homicidio frustrado:

Considerando: que manifiesta de tal manera la intención que Modesto Muñoz tuvo, no de herir, sino de matar á su contrario, el voto pericial, por más completo y autorizado que se hubiera obtenido, ninguna influencia ejercería en la calificación del hecho, que queda definido:

Considerando: que en virtud de lo expuesto, la Corte de Apelaciones no ha infringido el artículo 330 del Código de Procedimientos, que señala como tal el recurrente:

Considerando: que tampoco se ha violado la regla 5.ª del artículo 71 del Código Penal, porque, no concurrendo en favor del reo más que una circunstancia atenuante, su buena conducta, es la regla 2.ª del mismo artículo, la citada por aquel Tribunal, la que en justicia ha debido aplicarse.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con los artículos citados; el 7.º, inciso 2.º del Código Penal y los 738, 739 y 750 del de P., por unanimidad de votos, declara sin lugar el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo Modesto Muñoz; condenándolo en las costas y al pago del papel invertido en este Tribunal.—Notifíquese; y, con la certificación de estilo, devuélvase los autos á la Corte de donde proceden.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Durón.—Dávila.—Enrique Lozano, Secretario.

Criminal contra el Juez de Paz de la Ciudad de La Paz, Don Albino Palomo, por prisión arbitraria

Corte Suprema de Justicia, Tegucigalpa, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Don Ramón Murillo, en su nombre y en el de su esposa Isabel y de sus hijas Julia y Felipa, contra la sentencia de veintisiete de Octubre de ochentiseis, en que la Corte de Apelaciones de Comayagua confirma el auto fecha 22 del mismo mes y año, decretado por el Juez de Letras accidental del Departamento de La Paz, declarando sin lugar á proceder por la acusación que el recurrente intentó el 8 de Octubre del año citado, contra el ex-Juez de Paz Don Albino Palomo, con motivo de detención ilegal y arbitraria é incomunicación y tortura indebidas.

Resulta: que se alegan entre otras infracciones las de los artículos 137 y 135, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en concepto de que la Corte sentenciadora aplicó mal el primero, y que dejó de aplicar el segundo al declarar prescrita la acción de los acusadores, no obstante de que el pleito en que se causaron los agravios terminó el 13 de Abril de 1887; y

Considerando: que en presencia de los atestados respectivos, la causa en que se suponen hechos los agravios, motivo de la acusación, estuvo pendiente hasta el citado 13 de Abril, en que por sentencia firme, quedó terminada sin que hasta entonces hubieran corrido los seis meses que prefiere la primera de las disposiciones apuntadas.

Por tanto; y con audiencia del Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones apuntadas, y de los artículos 737, 738, 739 y 748, Procedimientos, y por unanimidad de votos, FALLA: que ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, debiendo dictarse en seguida la que proceda.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos, Secretario.

Lista de los Abogados de las Cortes de Justicia.

*El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.*

Certifica de orden superior: que la lista de Abogados formada por la Corte Suprema de Justicia, literalmente dice:—"Lista de los Abogados que la Corte Suprema de Justicia ha formado, con vista de las que remitieron las Cortes de Apelaciones y en virtud de sus propias observaciones y para los fines de los artículos 110 y 111 de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales.

## CORTE SUPREMA.

Rosendo Agüero, Alberto Membreño, Camilo T. Durón, Pedro J. Bustillo, Urbano Dávila, César Bonilla, Simeón Martínez, Ponciano Planas, Adolfo Zúniga, Jesús Inestroza.

## DE APELACIONES DE TEGUCIGALPA.

Antonio Ferrari, Federico Uclés, Francisco Ariza, Carlos Zúniga, Policarpo Bonilla, Dionisio Gutiérrez, Miguel R. Dávila, Enri-

que Lozano, Rómulo E. Durón, Rafael Alvarado G

## DE APELACIONES DE COMAYAGUA.

Céleo Arias, Manuel Colindres, Román Meza, Francisco Meza, Alejandro Fiallos, Nicolás O. Velásquez, Pedro H. Bonilla, Salvador Aguirre, Julián Cruz, Miguel A. Soto.

## DE APELACIONES DE SANTA BÁRBARA.

Jesús Manuel González, Julián Castelar, Joaquín Soto, J.º Miguel Rodríguez, Teodoro Funes, Guadalupe Milla, Jacobo Funes, Francisco Cardona, Cornelio Méjia, Francisco J. Madrid.

Tegucigalpa, Diciembre 26 de 1887.—Trinidad Fiallos, Secretario.—Hay un sello."

Extendida en Tegucigalpa, á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

TRINIDAD FIALLOS, Srío.

Lista de los Abogados de la República

*El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.*

Certifica de orden superior: que la lista de Abogados remitida por la Corte de Apelaciones de esta Sección, literalmente dice: "Lista de Jueces y Abogadas formada por la Corte de Apelaciones de la Sección de Tegucigalpa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Abogados:—Adolfo Zúniga, Rosendo Agüero, Cornelio Midence, Antonio Midence, Manuel Mantilla, Bruno Arriaga, Gregorio Reyes, Mariano Guillén, Antonio Ferrari, Ponciano Planas, Carlos Membreño, Policarpo Bonilla, César Bonilla, Leandro Balladares, Alberto Mendoza, Carlos Zúniga, Francisco Ariza, Camilo T. Durón, Daniel Casco, Adán Coello, José María Bustamante, Urbano Dávila, Miguel R. Dávila, Dionisio Gutiérrez, Alberto Membreño, Pedro J. Bustillo, Manuel Villar, Simeón Martínez, Enrique Lozano, Abel Cubero, Adolfo Madiaga, Jesús González, José María Galvez, Trinidad Fiallos, Miguel Fortín, Saturnino Medal, Pánfilo Estrada, Vicente Sáenz, Ricardo Midence, Ramón Fiallos, Samuel Salgado, Belisario Hernández, Rafael Alvarado G., Rómulo E. Durón, Juan B. Soriano, Carlos Torres, Juan P. Lanza, Julio César Durón, Miguel O. Bustillo.

Tegucigalpa, Diciembre 24 de 1887.—Octavio R. Ugarte, Secretario.—Hay un sello."

## ABOGADOS AGREGADOS POR LA CORTE SUPREMA.

Federico Uclés, Constantino Martínez, Francisco Quiñones, Félix Rodríguez, Tomás G. Salinas, Francisco Medina, Francisco Díaz, Ramón Z. Vijil, Rafael Alvarado, Jerónimo Zelaya, Crescencio Gómez, Jesús Inestroza, Francisco Cardona.

Excluido por la misma Corte por no ser Abogado, Carlos Torres. Por ser menor de edad, César J. Durón.

Tegucigalpa, Diciembre 26 de 1887.—Trinidad Fiallos S., Secretario.—Hay un sello.

Extendida en Tegucigalpa á los veintisiete días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochentisiete.

TRINIDAD FIALLOS, Srío.